

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 07490/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente **00648/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“CIRCULARES Y OFICIOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REALIZARON POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE ENERO A JULIO DEL 2019” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informó al solicitante que sido prorrogado por 7 días más, para atender su solicitud de información.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“Atizapán de Zaragoza, México a 18 de Septiembre de 2019

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00648/ATIZARA/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y LE INFORMO QUE PARA DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD D INFORMACIÓN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91, COL EL POTRERO ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO EN EL PRIMER PISO, EN UN HORARIO DE 09:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DIAS HABILES.

ATENTAMENTE

LIC. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE” (Sic)

- A su respuesta anexó el archivo electrónico “SAIMEX 648.pdf”, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **07490/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“PORQUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE LA PLATAFORMA DE SAIMEX NO TIENE LA CAPACIDAD PARA SUBIR LA INFORMACIÓN”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“POR NO ENTREGAR LA INFORMACION VIA SAIMEX PORQUE MANIFIESTAN QUE LA PLATAFORMA NO TIENE LA CAPACIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA”[sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se destaca que **El Sujeto Obligado** en fecha uno de octubre del año en curso, remitió su Informe Justificado, mediante el archivo electrónico denominado “R.R. 07490.pdf”; mismo que se puso a la vista del particular, mediante el acuerdo de fecha tres de octubre del presente, por su parte **El Recurrente**, no realizó manifestación alguna al informe justificado, de conformidad con la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00648/ATIZARA/IP/2019
 Folio Recurso de Revisión: 07490/INFOEM/IP/RR/2019 ←
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
R.R. 07490.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 07490/INFOEM/IP/RR/2019, derivado de la Solicitud de Información con No. de folio 00648/ATIZARA/IP/2019 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente.	01/10/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Informe Justificado_RR_07490.pdf	En términos del artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	03/10/2019

Regresar

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Por lo cual, se decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha ocho de noviembre del año en curso, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

SÉPTIMO. DEL retorno del recurso de revisión.

En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, atendiendo a la ausencia justificada de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, se returno el presente recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su presentación, discusión y aprobación ante el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigesimosegundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y

194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Cabe señalar que el Recurrente no se identificó de ninguna forma. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto o seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(..)

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

(...)

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se

advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **El Recurrente**, los cuales administrados con el acto impugnado, señalan que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información solicitada; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, **El Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00648/ATIZARA/IP/2019, requiriendo lo siguiente:

CIRCULARES Y OFICIOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REALIZARON POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE ENERO A JULIO DEL 2019.

A lo que **El Sujeto Obligado**, el día dieciocho de septiembre del año en curso, indicó lo siguiente:

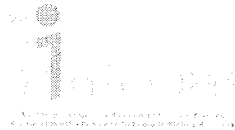
(...)

LE INFORMO QUE PARA DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91, COL EL POTRERO ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO EN EL PRIMER PISO, EN UN HORARIO DE 09:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DIAS HABILES.

ATENTAMENTE

LIC. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE (Sic.)

Asimismo, anexó el archivo electrónico "SAIMEX 648.pdf"; en el cual, se encuentra el oficio No. INFOEM/DI/492/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Jesús Hernández Huerta, Subdirector de Desarrollo Tecnológico de la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el que le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, que en atención al oficio número PM/UTI/7070/2019, mediante el cual solicitó a la Dirección de Informática del INFOEM, el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información 00648/ATIZARA/IP/2019, que el aproximado de 23,946 (veintitrés mil novecientas cuarenta y seis) fojas que pretende subir al SAIMEX, sobrepasa las capacidades técnicas de dicho sistema, mismo que se inserta a continuación para pronta referencia:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Lacustre de Emiliano Zapata Salazar: El Caudillo del Sur"

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/492/2019

Metepéc, México, a 12 de septiembre de 2019.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

PRESENTE

En atención a su oficio con número PM/UT/7070/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio 00648/ATIZARA/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir aproximadamente 23946 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF", extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.4GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

17 SEP. 2019
09:01 ECU Y W M

ING. JESUS HERNÁNDEZ HUERTA
SUBDIRECTOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

2019 2021
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

c.c.p.: Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo/Asistente.

Elaboró:
OGMR/ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Carretera México-Atlixco, s/n, Atlixco, Tlaxcala, México, C.P. 39100
Teléfono: 01777 726 09 9974, correo electrónico: infoem@infoem.org.mx

www.infoem.org.mx

Inconforme con la respuesta que recayó a la solicitud de información el ahora **Recurrente** al instaurar el medio de defensa **07490/INFOEM/IP/RR/2019**, señala como motivos de inconformidad “*POR NO ENTREGAR LA INFORMACION VIA SAIMEX PORQUE MANIFIESTAN QUE LA PLATAFORMA NO TIENE LA CAPACIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA*” (*sic*).

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en el **SAIMEX** con el número de folio o expediente **00648/ATIZARA/IP/2019**, hay que dejar claro que el **Recurrente** solicitó de la Dirección de Administración y Desarrollo Personal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, las circulares y oficios internos y externos que se realizaron durante el periodo de enero a julio del año en curso.

A lo que el **Sujeto Obligado** señaló en su respuesta que de acuerdo con lo solicitado, el particular tendrá que acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ubicada en el Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza Blvd. Adolfo López Mateos N° 91, Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el primer piso, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, días hábiles.

Por lo tanto, con el propósito de atender y colmar la pretensión del **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega a *consulta directa*; asimismo, al momento de presentar su Informe Justificado consistente en el archivo electrónico denominado “*R.R. 07490.pdf*”; fundamentalmente reiteró el sentido de su respuesta, cuyo contenido de dicho archivo se refiere principalmente en lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

25 SEP. 2019

2019

2021
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

16.40 hrs
[Firma]

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
Número de Oficio:	DAyDP/E/J/7616/2019
Asunto:	Respuesta al Recurso de Revisión 07490/INFOEM/IP/RR/2019

Atizapán de Zaragoza a 25 de septiembre del 2019.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión con número de folio 07490/INFOEM/IP/RR/2019 derivado de la solicitud 00648/ATIZARA/IP/2019, mediante el cual solicita lo siguiente:

... "CIRCULARES Y OFICIOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REALIZARON POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE ENERO A JULIO DEL 2019...SIC "... (sic)

Una vez visto y analizado el recurso de revisión que a la letra dice:

... "PORQUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACION MANIFESTANDO QUE LA PLATAFORMA DE SAIMEX NO TIENE LA CAPACIDAD PARA SUBIR LA INFORMACION" ... (sic).

Al respecto le informo que en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y con el fin de atender a la solicitud en mención, se hizo del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que el cúmulo de fojas que comprenden la información solicitada, sobrepasa la capacidad del Sistema SAIMEX, por lo que dicha observación se encuentra registrada en la bitácora de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el folio INFOEM/DIM92/2019.

Así mismo manifiesto que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad en los artículos 12, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión



ESTADO DE MÉXICO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Implicke análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dicho lo anterior, ratifico la respuesta dada a la solicitud 00548/ATIZARA/IP/2019.

Sin otro particular, me despido de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MACARIO OVANDO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a

la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, en primer lugar es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el **Sujeto Obligado**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, puso a disposición del **Recurrente** la información solicitada mediante consulta directa (*in situ*), de lo que se deduce que existe una aceptación por parte del **Sujeto Obligado** que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el **Sujeto Obligado** asumió contar con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Es por eso que este Órgano Garante estima conveniente delimitar el estudio de la presente resolución a lo argumentado por el **Recurrente** en su recurso de revisión respecto al cambio de modalidad de entrega a consulta directa o *in situ*, pues son estos

actos los que, a consideración del **Recurrente**, le causan agravio a su derecho de acceso a la información.

Se debe agregar que el contenido de los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen que **los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares** y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad**, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

De lo que se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en los casos en los que se entregue el soporte documental en los que conste la información requerida por los solicitantes.

Además, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, poseída y administrada es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni presentarla conforme a los intereses de los particulares, como de igual forma los Sujetos Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se **debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías** de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, bajo tal premisa, el numeral 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando lo determine el **Sujeto Obligado** podrá solicitar el cambio de modalidad *in situ* (**Consulta Directa**), en el supuesto de que la información se encuentre en su posesión y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no siendo impedimento mencionar que dicho cambio de modalidad de entrega deberá de estar debidamente fundado y motivado, en el cual se expliquen las razones o motivos del cambio, exceptuando la información clasificada, la cual se deberá de respaldar de igual manera por un acuerdo de clasificación.

Así también, tanto de la respuesta como del Informe Justificado remitido por el **Sujeto Obligado**, se denota que se actualizan los supuestos establecidos en el numeral 158 y 164, por lo que procede el cambio de modalidad de entrega vía *in situ*; asimismo, como ya se mencionó anteriormente, mediante su respuesta, el **Sujeto Obligado** le da a

conocer al Recurrente, el lugar, días y horas en las que podrá asistir para la consulta de la información.

Igualmente, para robustecer lo anterior, es conveniente citar a continuación el Criterio 008/2013 del hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ↘

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzi Colunga. ↘

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✎

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✎

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. ✎

Asimismo, es importante señalar que, respecto al número de fojas reportadas (**23,946 fojas**) por el **Sujeto Obligado**, es que este Instituto considera que los servidores públicos encargados adscritos al **Sujeto Obligado**, al estar constreñidos a responder las solicitudes de información en un término máximo de quince días hábiles, pudiendo, como en el presente caso, prorrogar el término por siete días hábiles más, tal como se establece en el artículo 163, de la Ley de Transparencia, si bien pudieron encontrarse excedidos en sus capacidades humanas para responder al **Recurrente**, esto no fue óbice para emitir su respuesta, en virtud de que el cambio de modalidad en la entrega subsanó la imposibilidad técnica referida por el **Sujeto Obligado**, pues con dicho cambio se busca poner a disposición del **Recurrente** el cúmulo de información requerida en su solicitud de información.

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad; por lo que el **Sujeto Obligado**, solicitó mediante el oficio número PM/UTI/7070/2019, a la Dirección de Informática de este Instituto, haciendo referencia a que el total de los documentos para dar contestación a la solicitud de información que tiene un volumen aproximado de **23,946 fojas**, solicitando que se hiciera de su conocimiento si esa cantidad de documentación era susceptible de cargarse en el SAIMEX;

Recurso de Revisión N°: 07490/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuestionamiento que fue atendido mediante el No. INFOEM/DI/492/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Jesús Hernández Huerta, Subdirector de Desarrollo Tecnológico de la Dirección de Informática del INFOEM, en el que se informó que la cantidad de fojas referidas sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

De igual manera, comunicó que el peso referido en el párrafo anterior es responsabilidad del **Sujeto Obligado** y en relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto argumentó que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner; de conformidad con las siguientes capturas de pantalla:

Por lo anterior, nuevamente es necesario remitirse a lo establecido por la Ley de Transparencia, más concretamente a su artículo 164, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, ya que el cúmulo de información requerida y con la cual se buscó colmar las pretensiones del hoy **Recurrente**, se considera que la hipótesis prevista en el artículo referido se actualiza, en virtud de las manifestaciones realizadas por el **Sujeto Obligado** tanto en su respuesta como en el Informe Justificado, colmando con ellas el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información, derivado de la imposibilidad técnica para digitalizar los datos requeridos y cargarlos al SAIMEX.

Por lo anterior, y dado que se está ante una imposibilidad técnica reportada por el **Sujeto Obligado** y la dificultad del soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con el cúmulo de información, referido con antelación, es que este Órgano Garante considera procedente el cambio de modalidad a consulta directa o *in situ*, tomando en consideración que la información solicitada (23,946 fojas), sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Por último, tocante a la clasificación de información, se tiene que señalar que la Ley prevé que existen casos en los que el acceso a la información pública se restrinja, tal como se señala en los artículos 4 y 91, de la Ley local de la materia:

Artículo 4.

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada***

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

De lo anterior se desprende que el **Sujeto Obligado** debe restringir el acceso a la información pública si ésta cae en los supuestos que establece la normatividad para clasificar dicha información como **CONFIDENCIAL** o **RESERVADA**; por lo que es necesario dilucidar qué se entiende por estos conceptos. Es así que el artículo 3, fracciones XX, XXI y XXIV, estipula lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

(...)

Por tanto, en caso de que la información solicitada por los peticionarios se ubiquen en los supuestos referidos anteriormente, el **Sujeto Obligado** debe restringir el acceso a dicha información, siendo el Comité de Transparencia el ente indicado para confirmar,

modificar o revocar dicha decisión, tal como se establece en el artículo 128, de la Ley en cita:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Así, también se debe considerar lo estipulado por los artículos 132 y 134 de la misma Ley:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por lo expuesto, se tiene que la clasificación de la información procede en tres supuestos, de los cuales el primero es que se reciba una solicitud de acceso a la información; asimismo, la clasificación hecha por el Sujeto Obligado puede ser parcial o total dependiendo del contenido de la información contenida en el documento y en ningún caso se podrá realizar la clasificación de documentos antes de que la información sea generada.

Adicionalmente, no se advierte negativa alguna por parte del **Sujeto Obligado** respecto a la atención de la multireferida solicitud, es así que el Pleno de este Instituto estima que el cambio de modalidad efectuado por el **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos legales establecidos por la normatividad aplicable por lo que es procedente el cambio a consulta directa o *in situ* de la información relativa a la solicitud referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, por lo que devienen infundados los motivos de inconformidad aducidos por el **Recurrente** respecto del cambio de modalidad.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00648/ATIZARA/IP/2019, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00648/ATIZARA/IP/2019, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Recurso de Revisión N°: 07490/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).